

Sanciones Administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente.

Como lo establece el artículo 32 de la Ley General de Partidos Políticos, donde señala lo siguiente:

- ...
1. *Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.*
- ...

Aunado a lo anterior y la finalidad de respetar el formato de las celdas y no dejar espacios en blanco, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas, se informa que en el período que se reporta, este partido, **no han generado resoluciones donde se observe la aprobación de la sanción lo anterior de conformidad** con el artículo 65 del estatuto de MORENA, el cual señala que será la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia quien impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta, de igual modo el numeral 49 fracción I, señala que será la misma Comisión Nacional de Honestidad y Justicia quien tendrá entre otras, como atribución y responsabilidades la de elaborar un registro de las afiliadas o afiliados a MORENA que hayan sido objeto de sanción por tal razón, la información que se dispone en el presente formato es únicamente con fines de dar cumplimiento en materia de transparencia.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. *La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*